

## **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, A CARGO DE LA DIPUTADA ARACELI CELESTINO ROSAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, diputada federal en la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la **siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, fracción VIII, 5, fracción IV, 52, 54 y 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

El propósito de esta iniciativa es actualizar la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario a los cambios legislativos que se han producido en fecha posterior al inicio de su vigencia.

Tal es el caso del artículo 2, fracción VIII, en donde propongo la sustitución de Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el de Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, para estar acordes a la Ley de la Administración Pública Federal, que modifica la denominación de la dependencia, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de octubre de 2021 y que reformó los artículos 26 y 36 de dicha ley, con la nueva denominación de Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para el caso de los artículos 5, fracción IV, y 54, someto a consideración de este honorable pleno la sustitución de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para que quede como Código Civil Federal, tomando en consideración que el 29 de mayo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos este Código para que a partir de su inicio de vigencia el 8 de junio del mismo año quedando como Código Civil Federal.

Para el caso de las reformas propuestas a los artículos 52, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, propongo el cambio de salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización.

Debemos tener presente que el 27 de enero 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo. En dicho Decreto se crea la Unidad de Medida y Actualización como mecanismo para el cumplimiento de obligaciones.

El Artículo Transitorio Tercero de dicho decreto, estableció: “A la fecha de entrada en vigor del presente decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

También es oportuno mencionar que el artículo transitorio cuarto obligó a las Cámaras del Congreso de la Unión y a los órganos legislativos de las entidades federativas a hacer los cambios correspondientes en un plazo no mayor de un año, contado a partir del inicio de vigencia de esta reforma constitucional.

De conformidad con el transitorio primero, el decreto publicado el 27 de enero entraría en vigor al día siguiente de su publicación, el 28 de enero de 2016, y el plazo de un año para hacer las adecuaciones normativas vencía el 27 de enero de 2017, por lo que resulta claro que este Poder Legislativo ha sido omiso en el cumplimiento de un mandato constitucional.

Por esta razón someto a la consideración de la Cámara de Diputados los ajustes normativos al artículo 59 de la ley en comento.

Para el caso del último párrafo del artículo 59, propongo que el valor de la Unidad de Medida y Actualización sea el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que deriva de la reforma constitucional al artículo 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo del decreto de reformas del 27 de enero de 2016.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se reforman los artículos 2, fracción VIII, 5, fracción IV, 52, 54 y 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII, 5, fracción IV, 52, 54 y 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Secretaría: la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

**IX. a XIII. ...**

**Artículo 5.** A falta de disposición expresa en esta ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:

I. a III. ...

IV. Los Códigos de Comercio; Civil **Federal** ; y Federal de Procedimientos Civiles.

#### **Artículo 52. ...**

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en **la Ciudad de México** por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

**Artículo 54.** El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil **Federal** . Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 59.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** ;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de doscientos a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** ;

**VII.** Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

**VIII.** Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** ;

**IX.** Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

**X.** Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, y

**XI.** Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización la que determina anualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.

Diputado Araceli Celestino Rosas (rúbrica)